

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1391**

4 de febrero de 2010

Presentado por el señor *García Padilla*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas;  
y de Gobierno*

**LEY**

Para sustituir el actual Artículo 18, de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que la Oficina del Procurador del Ciudadano realice las gestiones necesarias para ayudar a restablecer el crédito de toda persona que haya sido víctima de robo de identidad mediante el hurto de información o documentos de identidad en poder de cualquier agencia, corporación o dependencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico; reenumerar los actuales Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a remitir en sesenta (60) días, a la Oficina del Procurador del Ciudadano, una lista que contenga todos los nombres de estudiantes y empleados, tanto docentes como no docentes, cuyos expedientes hayan sido hurtados en los últimos dos años de cualquier plantel escolar o instalación del Departamento de Educación; ordenar al Departamento de Educación a remitir en sesenta (60) días a la Oficina del Procurador del Ciudadano, una lista con los nombres de todos los estudiantes y de todo el personal, tanto docente como no docente, de cada escuela o instalación del Departamento en la que ocurra cualquier incidente de robo de expedientes o documentos o información de identidad que hayan estado matriculados o empleados en el plantel al momento de ocurrido el mismo; ordenar a todo departamento, agencia, corporación pública, dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico a informar en diez (10) días, a la Oficina del Procurador del Ciudadano, de cualquier robo de documentos o información de identidad de ciudadanos que se encontrara en su poder; ordenar a la Oficina del Procurador del Ciudadano a conservar en sus expedientes por un término no menor de veinticinco (25) años la información remitida por las dependencias gubernamentales aquí ordenada; enmendar el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer un programa de orientación en beneficio de los consumidores que han sido víctimas del robo de identidad sobre cómo proceder para restablecer el crédito ante las entidades y agencias pertinentes; ordenar al

Departamento de Asuntos del Consumidor y de la Oficina del Procurador del Ciudadano a llevar a cabo una campaña de información a la ciudadanía sobre las disposiciones contenidas en esta Ley; y para otros fines.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina del Procurador del Ciudadano fue establecida mediante la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de Ciudadano (Ombudsman)", con el propósito de contribuir a mejorar los procedimientos administrativos y para garantizar al ciudadano un trato justo, rápido, adecuado y libre de perjuicio por los organismos gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cabe destacar que en el ejercicio de sus funciones, el Programa de Investigación de Reclamaciones de la Oficina del Procurador del Ciudadano atiende las solicitudes hechas por los ciudadanos y les asesora respecto a sus derechos. Como parte de dicha gestión, realiza orientaciones en aquellos casos donde el ciudadano no ha agotado los recursos administrativos dentro de la Agencia, por lo que no se puede abrir una reclamación. Además, coordina con entidades que están fuera de la jurisdicción de la Oficina y realiza investigaciones especiales dirigidas a mejorar la administración pública.

Durante los pasados años se han reportado escalamientos en agencias gubernamentales, principalmente escuelas públicas, en los cuales se reportan el robo de expedientes confidenciales de estudiantes y servidores públicos. Las autoridades advierten que estos ciudadanos están en riesgo de que su información sea utilizada con fines criminales. Entre los posibles usos fraudulentos para los cuales los criminales podrían utilizar información personal de estos expedientes se destacan: la obtención de tarjetas de crédito, préstamos, licencias de conducir, licencias de portación de armas de fuego e incluso para reclamar dependientes en las planillas federales de contribución sobre ingresos.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario velar por la integridad y confidencialidad de la información personal contenida en los expedientes que deben ser salvaguardados por las diversas agencias gubernamentales. A estos fines, otorgamos la facultad al Procurador del Ciudadano de gestionar y ayudar a restablecer el crédito de un consumidor que ha sido víctima del robo de identidad como consecuencia del robo de documentos o información personal que se encontrara en poder de una entidad gubernamental.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. – Se sustituye el actual Artículo 18, de la Ley Núm. 134 de 30 de junio  
2 de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Será deber de la Oficina del Procurador del Ciudadano realizar las gestiones  
4 necesarias ante las entidades públicas para ayudar a restablecer el crédito de toda persona  
5 que haya sido víctima de robo de identidad mediante el hurto de información o documentos  
6 de identidad en poder de cualquier agencia, corporación o dependencia gubernamental del  
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será deber del Procurador proveer al ciudadano la  
8 información necesaria que obre en sus expedientes para que este pueda restablecer su  
9 historial de crédito ante las agencias de crédito.”

10           Artículo 2.- Se renumeran los actuales Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26  
11 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como Artículos 19, 20, 21,  
12 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

13           Artículo 3.- Será deber del Departamento de Educación de Puerto Rico remitir a la  
14 Oficina del Procurador del Ciudadano una lista que contenga todos los nombres de  
15 estudiantes y empleados, tanto docentes como no docentes, cuyos expedientes hayan sido  
16 hurtados en los últimos dos años de cualquier plantel escolar o instalación del Departamento  
17 de Educación. El Departamento de Educación deberá cumplir con esta disposición dentro  
18 de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

19           Igualmente, el Departamento de Educación deberá remitir a la Oficina del  
20 Procurador del Ciudadano una lista con los nombres de todos los estudiantes y de todo el  
21 personal, tanto docente como no docente, de cada escuela o instalación del Departamento en  
22 la que ocurra cualquier incidente de robo de expedientes o documentos o información de

1 identidad que hayan estado matriculados o empleados en el plantel al momento de ocurrido  
2 el mismo. El Departamento de Educación deberá cumplir con esta disposición dentro de un  
3 término de sesenta (60) días, a partir de ocurrido el incidente.

4 Artículo 4.- A partir de la aprobación de la presente Ley, será deber de todo  
5 departamento, agencia, corporación pública, dependencia o instrumentalidad pública del  
6 Gobierno de Puerto Rico, informar a la Oficina del Procurador del Ciudadano de cualquier  
7 robo de documentos o información de identidad de ciudadanos que se encontrara en su  
8 poder, dentro de un término de diez (10) días, a partir de la fecha en que haya ocurrido el  
9 mismo.

10 Artículo 5.- La Oficina del Procurador del Ciudadano deberá conservar la  
11 información de ciudadanos que les sea remitida por los departamentos, agencias,  
12 corporaciones públicas, dependencias o instrumentalidades públicas, en sus expedientes por  
13 un término no menor de veinticinco (25) años, a partir de haberle sido remitida la misma.

14 Artículo 6.- Enmendar el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de  
15 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 6.- Poderes y facultades del Secretario

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ...

21 (e) Representar al público consumidor ante cualquier entidad privada u organismo  
22 público en cualquier asunto que afecte o pueda afectar los intereses del consumidor.

23 Así deberá establecer un programa de orientación en beneficio de los consumidores

1           que han sido víctima del robo de identidad sobre cómo proceder para restablecer el  
2           crédito ante las entidades y agencias pertinentes.

3           (f) ...

4           ...”

5           Artículo 7.- Será obligación del Departamento de Asuntos del Consumidor y de la  
6           Oficina del Procurador del Ciudadano llevar a cabo una campaña de información a la  
7           ciudadanía sobre las disposiciones contenidas en esta Ley.

8           Artículo 8.- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Procurador del  
9           Ciudadano deberá aprobar la reglamentación necesaria y conveniente para implantar las  
10          disposiciones de esta Ley, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de su  
11          aprobación.

12          Artículo 9.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional  
13          por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la  
14          Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

15          Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.